



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25000 22 05 000 2021 00167 00

Benjamín Ortega Castro vs. Ser Ambientales S.A. ESP y otros.

Bogotá D. C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Resuelve la sala sobre el impedimento presentado por la **Jueza Laboral del Circuito de Girardot, Cundinamarca**, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **Benjamín Ortega Castro** contra **Ser Ambientales S.A. ESP y otros**.

Prevía deliberación de los magistrados que conforman la sala, se procede a proferir el siguiente,

Auto

Antecedentes

1. La Jueza Laboral del Circuito de Girardot - Cundinamarca, mediante providencia de 27 de julio de 2021 se declaró impedida para conocer el asunto de la referencia, con fundamento en la causal consagrada en el numeral 8° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral.

2. Remitido el expediente al Tribunal, se ordenó enviar el proceso a la Sala Plena de la corporación para que se designara juez *ad hoc* que resolviera si aceptaba o no, la causal de impedimento presentada por dicha juzgadora.



3. Esta corporación mediante Acuerdo No. 189 del 31 de agosto de 2021, en Sala Plena designó como jueces encargados de resolver el impedimento a los civiles del circuito de Girardot, Cundinamarca.

4. El impedimento le correspondió por reparto al Juez Primero Civil del Circuito de Girardot, quien mediante en auto del 10 de septiembre de 2021 no aceptó el impedimento deprecado por la Jueza Laboral del Circuito de Girardot y lo sustentó así: « (...) Conforme a lo anterior, para el Despacho, y aclaro, sin entrar a calificar las manifestaciones de la apoderada denunciada, ni los hechos en que funda su denuncia penal la señora Jueza, lo cierto es que posiblemente lo alegado como sustento del recurso por la doctora ALARCÓN ROJAS, pudo causar cierto desdén o molestia de la Operadora Judicial que se declara impedida, empero, considera este Juzgador, que ello, de ninguna forma, conlleva a que se ponga en tela de juicio la imparcialidad y neutralidad de la directora del proceso, es decir, que esas diferencias de criterio jurídico en los debates judiciales, sobrepasen la capacidad objetiva y autónoma de la Juzgadora para ejercer su función, máxime cuando cada expediente, cada caso, deben ser considerados por los jueces, como temas independientes. Además, es claro que el objeto de la denuncia penal que acá se alega como sustento de la causal impeditiva, es absolutamente ajena al debate que se surte en el presente proceso ordinario laboral, sin olvidar que la doctora MIRTA BEATRIZ ALARCÓN ROJAS, al día de hoy no se encuentra siquiera, debidamente vinculada a alguna investigación penal, es más, ni siquiera se cuenta que la denuncia radicada por la señora Jueza, haya sido asignada a alguna fiscalía en particular con algún número de expediente. Y es que sólo en gracia de discusión, de haber sido la denuncia radicada y asignada efectivamente a algún fiscal, no puede pasarse por alto el hecho de que dicha denuncia posiblemente se encuentre en la actualidad en investigación previa, lo que quiere decir que no se ha dado inicio al menos a una investigación formal en contra de la abogada MIRTA BEATRIZ ALARCÓN ROJAS, en la cual se le haya vinculado efectivamente, pues el momento en que ello ocurra, ahí sí, y sin lugar a dudas, la causal de impedimento que hoy alega la doctora MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO, se encontraría debidamente estructurada, atendiendo a que los hechos en que se originó la queja penal presentada, ameritaban el mérito suficiente, dada su gravedad. (...)»

5. **Cuestión preliminar.** Conforme al inciso 3° del artículo 140 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa al proceso laboral, procede la sala de decisión de este Tribunal a resolver sobre el impedimento formulado.



Consideraciones

Como se sabe, la figura del impedimento ha sido considerada como una herramienta jurídica de la cual un juez o magistrado puede echar mano para separarse del conocimiento de un determinado proceso, cuandoquiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo equilibrio, puede verse afectada por diversas razones, pero con el único propósito de garantizar la imparcialidad y transparencia de sus decisiones (Corte Suprema de Justicia, AC1553 de 23 abr. 2018 rad. 2011-00031, y AL4456 de 10 oct. 2018 rad. 67513).

De igual forma, nuestra Corporación cierre también tiene dicho que: *“no basta con invocar una causal legal, sino que es necesario que quien la aduzca explique con claridad el asidero que da fundamento a la solicitud de separación del caso, con indicación de su alcance y contenido; asidero que, por demás, debe ser actual, preciso y concreto. El incumplimiento de la mentada motivación o su insuficiencia, puede llevar a su rechazo, lo que ocurre cuando se soporta simplemente en un enunciado genérico y abstracto o cuando no se acreditan las circunstancias que configuran la causal aducida...”* (CSJ AL1689-2019 Rad. No.83275)

Esta sala entrará a resolver el impedimento con fundamento en la causal 8ª del art. 141 del CGP.

Dispone dicha normativa, que un juez o magistrado puede declararse impedido o, incluso, ser recusado, por *«Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal...»*.

En el presente caso, la jueza laboral de Girardot mencionó al sustentar su impedimento, que se declara impedida para conocer y decidir el objeto del proceso, toda vez que presentó denuncia penal contra la abogada Mirta Beatriz Alarcón Rojas, quien funge como apoderada judicial del demandante.

En efecto a folios 1 a 14 (archivo 20 1ra instancia), se observa la denuncia penal presentada por la Juez Laboral del Circuito de Girardot, de fecha 25 de junio de 2021, dirigida a la Fiscalía General de la Nación, al correo electrónico



atencionusuario.cundinamarca@fiscalia.gov.co<atencionusuario.cundinamarca@fiscalia.gov.co>, en donde la funcionaria judicial le imputa a la abogada Mirta Beatriz Alarcón Rojas, el presunto delito de calumnia, para lo cual relató una serie de hechos en extenso tal como se evidencia en el escrito al que ya se hizo referencia.

Conforme con lo dicho cumple concluir que, en realidad, se configura la causal en comento, porque está demostrado con claridad cual fue la razón que motivó la Jueza Laboral del Circuito de Girardot para presentar la denuncia penal en contra de la apoderada judicial del demandante, por la supuesta conducta punible de calumnia, la que explicó razonablemente en su escrito de denuncia, por lo tanto el alcance, contenido y motivo que tiene dicha juzgadora para apartarse del caso es evidente, sin que obedezca a un mero capricho, lo cual objetivamente tiene la potencialidad de afectar su imparcialidad al momento de resolver sobre el proceso ordinario laboral de la referencia, sin que se hagan necesarias mayores argumentaciones se verifica por la Sala que en efecto se encuentra acreditada la causal esgrimida por la funcionaria judicial.

Ahora, contrario a lo dicho por el Juez Primero Civil del Circuito de Girardot, para la configuración de la referida causal no se hace necesario que la denuncia penal se formule por hechos relacionados con este proceso, ni que el denunciado esté vinculado a la investigación penal, ya que así no se encuentra contemplado en el numeral 8º de la norma en cita, es decir que no exige el cumplimiento de dichos presupuestos; aclarándose que la vinculación al proceso penal es requisito para una causal diferente de esta (7ª), sin que sea dado aplicarla por analogía o remisión normativa.

En consecuencia, habrá de declararse fundado el impedimento manifestado por la Dra. Mónica Yajaira Ortega Rubiano, Jueza Laboral del Circuito de Girardot, y en consecuencia, se ordena que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, continúe con el conocimiento del presente asunto e imparta el trámite que legalmente corresponda.

Por Secretaría Laboral, comuníquese esta decisión al Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, para los fines legales que sean pertinentes.



En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

Resuelve:

Primero: Declarar fundado el impedimento presentado por la Dra. Mónica Yajaira Ortega Rubiano, en su condición de **Jueza Laboral del Circuito de Girardot**, acorde con lo aquí considerado.

Segundo: Remitir el expediente al **Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot**, para que el titular de ese despacho judicial continúe con el conocimiento del proceso e imparta el trámite que legalmente corresponda.

Tercero: Comunicar esta decisión al **Juzgado Laboral del Circuito de Girardot**.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada

EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado

JOSE ALEJANDRO TORRES GARCÍA
Magistrado